



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 47.001.31.53.005.2019.00103.00**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.  
ACTOR: EDUIN CARRILLO NAVARRO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S

Sería el caso proceder con la continuidad del decurso procesal, si no fuera porque se observa una circunstancia que lo impide.

En efecto, la causa se promovió, como pretensión principal, que la demandada recibiera el valor pactado en la promesa de compraventa suscrita el día 2 de noviembre de 2016 o, de manera subsidiaria, se declare resuelto el citado convenio y se disponga la devolución del dinero aportado como abono con sus intereses.

La causa se adelantó hasta surtirse la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, se advierte que, el contrato cuyo cumplimiento o, en su defecto resolución se busca, también fue signado por la señora MARGARITA GARCÍA RIPOLL, en calidad de promitente compradora.

El artículo 61 del CGP señala:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a*

*quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En el asunto analizado, es diáfano que la controversia versa sobre un negocio jurídico que debe resolverse de manera uniforme con la intervención de quienes actuaron en el contrato, lo que, conlleva a que no puede decidirse sin la comparecencia de ellos.

Por esa razón, tal como lo dispone el inciso 2º del mentado canon, se ordenará su citación y se le otorgará el término de 20 días para su comparecencia, lapso en el cual se suspenderá la litis.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Órdenese la citación como litisconsorte necesario de la parte activa de la señora MARGARITA GARCÍA RIPOLL, a quien se le concede el término de 20 días para que concurra a la causa, lapso este en que se suspenderá el proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la citada de forma personal en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11e6c1cdbf378e644f157b5afcc70f8be953f03bd596741aea6aa2b8dcb3a7**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>